

solución tácita del Ministerio de Economía y Hacienda citada en el encabezamiento de la presente declaramos, que la resolución impugnada no es conforme a derecho y como tal la anulamos al igual que las resoluciones de la Dirección General de Aduanas de 29 de octubre de 1982 y la de la Dirección General de Política Arancelaria de 25 de enero de 1983 a que la demanda se refiere, por no ser conformes a derecho, declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado de los daños y perjuicios enumerados en el apartado V de los fundamentos de derecho de la presente resolución que se fijarán en ejecución de Sentencia, desestimando el recurso en cuanto al resto de las peticiones no recogidas en dicho apartado, sin hacer expresa condena en costas.»

Contra esta Sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, en el cual se ha dictado Sentencia por la Sala Tercera del Alto Tribunal, con fecha 9 de marzo de 1989, y cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional de 20 de marzo de 1987, en el recurso jurisdiccional a que este rollo se contrae, confirmamos la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos las referidas Sentencias, publicándose los aludidos fallos en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17155 *ORDEN de 23 de mayo de 1990, de revocación de la autorización administrativa, de disolución, y de intervención administrativa en la liquidación, de la Entidad denominada «La Unión de San Pedro de Nos Mutualidad de Previsión» (MPS-2404).*

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de Previsión Social «La Unión de San Pedro de Nos Mutualidad de Previsión» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, trámite en el que, además, hubo de procederse a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1990 del requerimiento previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero-Revocar a la Entidad «La Unión de San Pedro de Nos Mutualidad de Previsión» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b) de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo-Disolver de oficio a la Entidad «La Unión de San Pedro de Nos Mutualidad de Previsión» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y 37.1 b) y c) del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero-Intervenir la liquidación de la Entidad «La Unión de San Pedro de Nos Mutualidad de Previsión» según lo previsto en los artículos 31, 3 de la Ley 33/1984, 98, 1 del Reglamento de Ordenación de Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, desempeñándose la intervención por los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna y don José Luis Chicharro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17156 *ORDEN de 23 de mayo de 1990, de revocación de la autorización administrativa, de disolución, y de intervención administrativa en la liquidación, de la Entidad denominada «Ramo del Seguro Libre de Enfermedad de la Mutua Panadera» (MPS-2125).*

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de Previsión Social «Ramo del Seguro Libre de Enfermedad de la Mutua Panadera» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, trámite en el que, además, hubo de procederse a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1990 del requerimiento previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero-Revocar a la Entidad «Ramo del Seguro Libre de Enfermedad de la Mutua Panadera» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b) de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo-Disolver de oficio a la Entidad «Ramo del Seguro Libre de Enfermedad de la Mutua Panadera» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y 37.1 b) y c) del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero-Intervenir la liquidación de la Entidad «Ramo del Seguro Libre de Enfermedad de la Mutua Panadera» según lo previsto en los artículos 31.3 de la Ley 33/1984, 98, 1 del Reglamento de Ordenación de Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, desempeñándose la intervención por los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna y don José Luis Chicharro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17157 *ORDEN de 23 de mayo de 1990, de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación, de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» (MPS-1545).*

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de Previsión Social «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, trámite en el que, además, hubo de procederse a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1990 del requerimiento previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero-Revocar a la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b) de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo-Disolver de oficio a la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y 37.1 b) y c) del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero-Intervenir la liquidación de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» según lo previsto en los artículos 31, 3 de la Ley 33/1984, 98, 1 del Reglamento de Ordenación de Seguro Privado de 1 de agosto de

1985, desempeñándose la intervención por los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna y don José Luis Chicharro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17158 *ORDEN de 23 de mayo de 1990, de revocación de la autorización administrativa, de disolución, y de intervención administrativa en la liquidación, de la Entidad denominada «Sociedad de Previsión Cines» (MPS-2627).*

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de Previsión Social «Sociedad de Previsión Cines» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, trámite en el que, además, hubo de procederse a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1990 del requerimiento previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero—Revocar a la Entidad «Sociedad de Previsión Cines» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b) de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo—Disolver de oficio a la Entidad «Sociedad de Previsión Cines» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1 b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y 37.1 b) y c) del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero—Intervenir la liquidación de la Entidad «Sociedad de Previsión Cines» según lo previsto en los artículos 31, 3 de la Ley 33/1984, 98, 1 del Reglamento de Ordenación de Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, desempeñándose la intervención por los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna y don José Luis Chicharro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17159 *ORDEN de 25 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada, con fecha 12 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.254, interpuesto por «Azarmenor, Sociedad Anónima», por la Tasa sobre el juego.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada, con fecha 12 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.254, interpuesto por «Azarmenor, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Pardillo Larena, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 27 de marzo de 1985, por la Tasa sobre el juego.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 25 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17160 *ORDEN de 25 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada, con fecha 26 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 28.344, interpuesto por «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», por la Tasa sobre el juego.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada, con fecha 26 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 28.344, interpuesto por «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Pozas Granero, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 7 de mayo de 1987, por la Tasa sobre el juego.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 25 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17161 *RESOLUCION de 11 de julio de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 29.2/90 de Lotería Primitiva a celebrar el día 21 de julio de 1990.*

De acuerdo con el apartado 2 de la norma 13 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30), el fondo de 288.664.952 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 27.1/90, celebrado el día 5 de julio de 1990, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 29.2/90, que se celebrará el día 21 de julio de 1990.

Madrid, 11 de julio de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

17162 *RESOLUCION de 12 de julio de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural de 1990, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1, de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados Activos financieros, determinado conforme establece la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.*

La disposición adicional quinta, tres, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés efectivo anual a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1, de la Ley 14/1985, de 29 de junio, de Régimen Fiscal de determinados Activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años si se tratase de Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de Activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado, si se tratara de Activos con plazo superior. En su defecto será de aplicación, según se dispone en la citada disposición adicional novena de la Ley 26/1988, el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento de la emisión.

Mediante Resolución de 28 de junio de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se hizo público el tipo de interés correspondiente al tercer trimestre natural de 1990, determinado según establecía la disposición adicional tercera, tres, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogada para 1990 por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.